

Santa Marta, 10 de mayo de 2024.

Señores,

JUZGADOS MUNICIPALES DE SANTA MARTA- MAGDALENA (REPARTO).

E.S.D.

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: YAQUELINE DE JESÚS VILLAR SAAVEDRA y ARANZA ESQUIROL HENRIQUEZ

Accionado: DISTRITO TURISTICO DISTRITAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

YAQUELINE DE JESÚS VILLAR SAAVEDRA, mujer mayor de edad, identificada con c.c. [REDACTED] y **ARANZA ESQUIROL HENRIQUEZ**, mujer mayor de edad, identificada con c.c. No. [REDACTED]

[REDACTED] nos presentamos, mediante el presente escrito me permito instaurar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, representada legalmente por **SANDRA PATRICIA MUÑOZ DORADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción y **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA** representada legalmente por el alcalde **CARLOS PINEDO CUELLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, esta tiene como fin constitucional solicitar la protección de mis derechos fundamentales tales como: **EL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**, tales derechos se han vulnerado por el proceder omisivo de resolver la petición presentada el día 09 de abril de 2024 en la que solicitamos **INFORMACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE VACANCIAS DEFINITIVAS EN PROVISIONALIDAD ACTUALMENTE EN LA BASE DE DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEL MISMO MODO INFORMAR ALA FECHA DE HOY QUE DOCENTES SE ENCUENTREN OCUPANDO CARGOS**, Lo anterior se exterioriza en los siguientes hechos.

HECHOS:

PRIMERO: La Comisión Nacional de Servicio Civil, realizó concurso de méritos para proveer cargos de Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

SEGUNDO: Del concurso anteriormente descrito se emitió una lista de elegibles, con la finalidad de ocupar los cargos que se dispusieron para el concurso de méritos mencionado.

TERCERO: Es importante mencionar que, con la ubicación de los docentes pertenecientes a lista de elegibles, hubo un despido masivo de docentes que se encontraban ocupando cargo en provisionalidad en vacancia definitiva y provisionales en vacancia temporal.

CUARTO: el Ministerio de Educación Nacional emitió la Circular 024 de 21 de julio de 2023, en la cual indica la forma en la que se iba aplicar el retén social a nivel nacional.

QUINTO: Por los hechos anteriores, el día 09 de abril de 2024, presentamos ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA** y el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, a los correo talentohumanosed@santamarta.gov.co y direccion.capitalhumano@santamarta.gov.co la siguiente petición:

PRIMERO: *Solicitamos de manera respetuosa nos envíen copia del ESTUDIO DE PLANTA DE PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS adscritas a la secretaria de educación distrital de santa marta. Debidamente actualizada a fecha de abril del año 2024.*

SEGUNDO: *Solicitamos información en cuáles Instituciones educativas se han generado vacancias definitivas o temporales posterior al estudio de planta aprobado para el año 2024.*

TERCERO: *Solicitamos información acerca de cuáles Instituciones EDUCATIVAS DISTRITALES tienen docentes en provisionalidad en la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.*

CUARTO: *Solicitamos información acerca de cuantos docentes de la lista de elegibles, del concurso Directivos Docentes y **Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**, se encontraban nombrados en provisionalidad de vacancia definitiva o temporal en la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.*

QUINTO: *Solicitamos información acerca de cuantos docentes de la lista de elegible hacen falta por ser nombrados en propiedad en la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.*

SEXTO: *Solicitamos información acerca de cuantos docentes de la lista de elegibles no aceptaron el nombramiento en propiedad.*

SEXTO: Ante lo anterior, la petición fue reenviada a la dependencia de la secretaria de salud el 11 de abril de 2024.

SEPTIMO: Señor juez, han transcurrido más de 15 días hábiles desde que se radicó la petición a la accionada y no han dado respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud radicada el día 11 de abril de 2024.

OCTAVO: Es de mencionar señor juez que el silencio de esta entidad accionada ante la petición radicada el 11 abril de 2024, ha sido una clara vulneración de mi derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito, que cumplidos los trámites de la **ACCIÓN DE TUTELA**, se declare la protección de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de mis derechos fundamentales, al derecho de petición, al debido proceso y a la igualdad ante la ley, por las razones expuestas en el acápite de razones del derecho

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA** y el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición radicada el 09 de abril de 2024 tendiente a resolver una solicitud de información referente disponibilidad de vacancia definitiva.

TERCERO: ADVERTIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA** y el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA** que la no contestación de los derechos de petición vulnera mis derechos fundamentales ya recalcados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se sustenta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del año 2011), Ley 1755 del año 2015, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 1992, Decreto 1382 del 2000, Decreto 333 del año 2021 y Decreto 806 del año 2020, artículo 11, 13, 23 y 29 de nuestra Constitución Política.

RAZONES DEL DERECHO

Señor juez, de manera respetuosa en este acápite procedo a exponer las razones legales, constitucionales y jurisprudenciales del porqué considero que la actuación de la parte tutelada transgrede mis derechos fundamentales. Por lo cual, imploro a usted imparta justicia con el fin de evitar la vulneración de mis garantías constitucionales.

I. Regulación normativa y jurisprudencial del derecho de petición: términos, funcionamiento y oportunidad.

En primera instancia, resulta importante mencionar que la Carta Magna del 1991, es muy clara y enfática en desarrollar lo pertinente al derecho de petición. Es así como en su artículo 23 contempla lo siguiente:

*“Artículo 23. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Considerando esta disposición, se puede vislumbrar que tiene sustancial relación e innegable incidencia con el artículo 29 de la misma norma suprema, el cual establece el **derecho al debido proceso**. Garantía constitucional que abarca otros derechos, tales como a la igualdad y al acceso a la justicia; estos que con su buen y efectivo funcionamiento, presupone una vida en condiciones dignas. Esta norma manifiesta que:

*“Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el

mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Anudado lo anterior, es pertinente que me refiera a lo relacionado con los términos del derecho de petición, y cómo esto se halla regulado en la normatividad colombiana. En este sentido, encontramos la **Ley 1755 del 2015**, por medio del cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta norma, en su artículo 14 contempla los términos para resolver las distintas modalidades de las peticiones, por lo cual, determina que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, es importante mencionar que a través de la ley **2207 de 2022** sancionada el día 27 de junio de 2023, se derogaron los artículos 5 y 6 del

Decreto 91 de 2020, en el cual se habían ampliado los términos los términos para atender las peticiones, por lo cual se extendió durante la emergencia del COVID 19 a un plazo de hasta 30 días, por lo tanto está en vigencia nuevamente la **Ley 1437 de 2011** en la cual el tiempo para dar respuesta a los derechos de petición vuelve a ser de 10 días, tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 14 (CPACA).

Señor juez los términos para responder las peticiones dirigidas a las entidades son 15 días hábiles como lo estipula la norma citada, ahora bien, desde el día 11 abril de 2024 fue enviada la solicitud a la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA** y el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA** que hasta la fecha han transcurrido más de 15 días desde que se interpusieron dicha petición, por lo que claramente hay una vulneración a mi derecho fundamental de petición.

➤ **Sentencia T - 230 del año 2020.**

Frente a lo anterior, es conveniente que traiga a colación lo que plantea la **Sentencia T - 230 del año 2020**. En esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional marca un hito trascendental en confirmar que el derecho de petición **no exige formalidades más allá de las establecidas en la Constitución y la Ley**, y a su vez, **su respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.**

De este modo, esta sentencia señala que los componentes *sine que non* de este derecho, implica que la solicitud se realice en términos respetuosos y la garantía de que deba ser resuelta de **FONDO, CLARA Y CONGRUENTE Y EN TÉRMINOS POR LA ENTIDAD**.

Así pues, este máximo cuerpo, esgrime que:

*“Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo***

solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Por consiguiente, la respuesta de fondo **no implica tener que dar necesariamente lo solicitado por la persona interesada**. Es así así como, la Corte Constitucional manifiesta que: “Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley”.

Asimismo, lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. En tal sentido, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez Municipal para conocer de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en consideración a la persona contra quien se dirige, de acuerdo

con lo dispuesto en lo establecido en el Decreto 1382 del año 2000, y el Decreto 333 del año 2021.

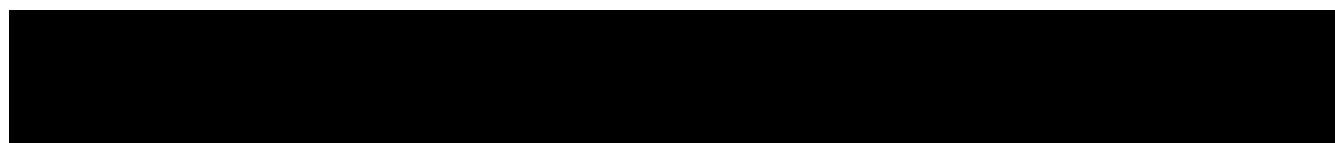
PRUEBAS

Solicito tengan e incorporen al expediente los siguientes medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho:

1. Copia de la petición radicada el día 09 de abril de 2024.
2. Copia del envío de la petición el día 09 de abril de 2024.
3. Copia de la remisión a la dependencia de la secretaria del día 11 de abril de 2024.

NOTIFICACIONES

Para efectos de la presente acción, las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA:
educacion@santamarta.gov.co - sac@santamarta.gov.co
DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Cordial y atentamente,

YAQUELINE DE JESUS VILLAR SAAVEDRA



ARANZA ESQUIROL HENRIQUEZ

